

Edicto publicado en 22 de Marzo de 1734 para la observancia de los nuevos aranceles generales..

Barcelona : Por Joseph Texidó, Impresor del Rey N. Señor, 1734

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01415

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EDICTO PUBLICADO

En 22. de Marzo de 1734.
PARA LA OBSERVANCIA
DE LOS NVEVOS ARANZELES GENERALES,
QUE CON REAL PROVISION DEL CONSEJO
DE 4. DE FEBRERO 1734. SE HAN ESTABLECIDO,
Y MANDAN GVARDAR POR LA
ESCRIVANIA PRINCIPAL DE GOBIERNO,
Y ACVERDO DE LA REAL AVDIENCIA,
ESCRIVANIA DE CAMARA, Y DEMAS TRIBVNALES,
NOTARIOS, Y OTRAS PERSONAS DE ESTA
CIVDAD, Y PRINCIPADO DE CATHALVña.

Año



1734.

CON PRIVILEGIO.

Barcelona: Por Ioseph Texidò, Impressor del Rey N. Señor.

Se ballarà en su casa en la calle de Santo Domingo.

1754

EDICTO

P. V. B. L. I. C. A. D. O.

Fo 22 de Mayo de 1754

PARA LA OBSERVANCIA

de los N. P. O. A. N. T. E. S. de N. P. O. A. N. T. E. S.

que se han de observar en el Reyno de España

y sus Indias, y de las demas cosas que en este

Real Decreto se contienen, para que se cumplan

de punto en punto, y sin dilacion alguna.

Yo el Rey. Yo el Conde de Oropesa, Secretario de

Estado. Yo el Conde de Campomanes, Secretario de

Indias. Yo el Conde de Aranda, Secretario de

Guerra. Yo el Conde de Floridablanca, Secretario de

Gracia y Justicia. Yo el Conde de Benavente, Secretario de

Real Hacienda. Yo el Conde de Aranda, Secretario de

Real y Supremo Consejo de Indias. Yo el Conde de

Alcazar, Secretario de Real y Supremo Consejo de

Real y Supremo Consejo de Navarra. Yo el Conde de



ON GVILLERMO DE MELVN,

Marquès de Risbourcq, Grande de España de primera Classe, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronèl del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitàn General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitàn General del Exercito, y Principado de Cathaluña. Por quanto, havien- dose su Magestad servido mandar con el Real Decreto de la nueva Planta, de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis, se formassen Aranzeles Generales, para el arreglamiento, y percepcion de los Derechos, que legitimamente huvies- sen de haver todos los Juzgados de este Principado, y remities- sen al Consejo para su aprobacion, y repetidose esta Real Orden, en vista de algunas representaciones hechas por Nos, y Real Audiencia, tocantes à este assumpto; Y en su consequencia, ha- viendo oïdo al Escrivano Principal de Gobierno, à los de Cama- ra, y demás Empleados, y Dependientes de la Real Audiencia, y otros Juzgados, y à los Notarios de Barcelona, y visto las Re- laciones de las especies de Despachos, y Negocios, que por ellos se expiden, y executan, y de los Derechos, que por cada vno de ellos segun el Aranzel, ò Estilo antiguo se pagavan, formadose por la Real Audiencia los referidos Aránzeles Generales, arreglan- do estos Derechos con equidad, y proporcion à lo justo de cada especie de Despachos, y Negocios, emmendando el abuso, que en algunos se experimentava, en perjuizio, y detrimento de la Causa Publica, y partes interessadas, de manera, que quedando igual- mente remunerado el trabajo de aquellos, lograssen estas el alivio, de que fuesse en vna regular proporcion; Y remitido dichos Aran- zeles por Nos al Consejo, y reconocidos por los Señores de èl, han sido aprobados con Real Provision de quatro de Febrero del cor- riente año, que se Nos ha dirigido, mandandose su observancia. Por tanto, conferida la materia en dicha Real Audiencia, è insi- guiendo lo Acordado en ella. Con thenor del presente, Ordena- mos, y Mandamos, à todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, y à todas, y qualesquier Justicias, assi Regias, como Ba- ronales, y demás contenidos en dichos Aranzeles Generales, y otras qualesquier Personas, de qualquier estado, grado, calidad, y condicion, que sean, à quienes toque, y pertenezca, y tocar, y per-

pertenece pueda en qualquier manera, se arreglen à lo contenido en dichos Aranzeles, y les guarden, cumplan, y observen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, sin llevar otros, ni mas Derechos, que los expressados en ellos, ni contravenir, ni permitir se contravengan en manera alguna; Y para que no se pueda allegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto junto con dichos Aranzeles impressos à su continuacion, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, y Villas, Cabezas de Corregimiento, con la formalidad, y solemnidades estiladas. Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro.

El Marquès de Risbourcq.

Lugar del Sello.

Vt. Don Bernardo Santtos, Regente.

*Don Salvador de Prats y Matas Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escrivano
Principal de Gobierno.*

*Registrado en el Firmarum, & obligationum j.
de la Governacion General, fol. xvij.*

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Iayme Galceràn, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los 22. de Marzo 1734.

Iayme Galceràn.

ARAN-

ARANZELES GENERALES,

MANDADOS OBSERVAR, Y GUARDAR POR LOS Señores del Real Consejo de Castilla, con Provision de 4. de Febrero de este Año de 1734. de los Derechos, que legitimamente deben percibir todos los Juzgados de este Principado.

DERECHOS DE LOS RELADORES CIVILES DE LA Real Audiencia.

Rimeramente, deveràn llevar al respecto de seis dineros por libra de la cantidad que pide el Actor demandante, ò valor de la cosa que se disputa por la Sentencia, como no exceda de setenta y cinco libras pero si la cantidad pedida fuere solo de diez libras, se exigirà vn real por libra, y desde diez hasta cinquenta, vn sueldo por libra.

Por las Provisiones de possessorios, y altercados, esto es autos interlocutorios, y demàs incidentes que se ofrezcan antes de la Sentencia, se exija vna tercera parte de el salario que á aquella correspondiere, y en el caso de proferirse, solo se cobren por ella las dos terceras partes restantes.

Por las Sentencias Provisionales de dichas Provisiones de possessorio, altercados, y demàs incidentes, en caso de suplicarse de ellos, yá se confirmen, ó yá se revoquen, se exija el mismo salario, que se percibió por la Provision de que se avrà suplicado, el qual no se desquente al tiempo de proferirse la Sentencia definitiva.

En caso de suplicarse de la Sentencia de primera instancia, se exija de salario por la de revista dos tercias partes de lo que se percibió por la definitiva, incluso el que se huviere yá cobrado por Provision de possessorio, ò otro altercado, y en las mismas Causas de Re-

vista, si antes de la Sentencia se ofreciere algun altercado, se exija vn tercio de el salario, que corresponde á la de Revista, el qual en el tiempo de la Sentencia se desquente de el total, que por ella le corresponda, segun lo q se huviere percibido en la definitiva.

Por las Provisiones de Liquidacion, que se den despues de la Sentencia, yá sea con contradiccion de Parte, ò sin ella, se perciban dos dineros por libra de la cantidad que se pide liquidar, como no excedan la suma de veinte y cinco libras, y lo mismo en caso de que se suplique de las Sentencias confirmatorias, ò revocatorias de dichas liquidaciones, y de los altercados, que antes de ellas ocurrieren, se exija vna tercera parte de lo que corresponda á dichas liquidaciones.

Pero de las Provisiones de Decreto de Execucion en que no aya liquidacion, de Reclamos, Aprehençiones, Sequestros, y Descripciones, y demàs Provisiones interlocutorias, en que no concurriere contradiccion de Parte, no se perciba derecho, ni salario alguno.

Declarando, que los Relatores de la Sala Criminal, no devan llevar derechos algunos antiguos, ni modernos, *Agentes* como ni tampoco los *Fiscales* de la Audiencia, por ningun genero de *Fiscales* negocios, mediante la assignacion de salarios, que vnos, y otros tienen.

6
DERECHOS DEL ESCRIVANO DE ACUERDO DE LA
Audiencia.

Los Despachos, ò Titulos de Bayles, y Regidores, se daràn de aquí en adelante por Certificados de el Escrivano de Acuerdo, el qual ha de llevar.

Por cada vn Certificado de Bayle de primera Classe, quatro libras y treze sueldos.

Por el Certificado de Bayle de segunda Classe, tres libras y diez y ocho sueldos.

Por el Certificado de Bayle de tercera Classe, dos libras y treze sueldos.

Por el Certificado de Regidor de primera Classe, vna libra onze sueldos.

Por el Certificado de Regidor de segunda Classe, vna libra y siete sueldos.

Por el Certificado de Regidor de tercera Classe, vna libra y tres sueldos.

A mas de estos Derechos deverà pagarse à la Oficina del Registro por el trabajo de registrar cada vno de dichos Certificados, seis sueldos.

Por el Derecho de Sello de cada vno de dichos Certificados, vna libra diez sueldos.

Por vn pliego de sello mayor, por cada vno de dichos Certificados, vna libra nueve sueldos y diez dineros.

Certificados de Regidores de Lugares Baronales, à cuyos Barones toca el nombramiento de ellos.

Por cada vno de estos Certificados, doze sueldos.

Certificaciones de Bayles de Barones Seglares.

Por cada vno de estos Certificados, diez sueldos.

Certificaciones de Bayles de Barones Eclesiasticos.

Por cada vno de estos Certificados, se ha de pagar seis sueldos.

Certificados de los nombramientos de Priorres, Consules, y Prohombres de los Colegios, Gremios, y Cofadrias de la Ciudad de Barcelona.

Por cada vno de estos Certificados se han de pagar doze sueldos.

Previniendose, que à màs de los referidos derechos deveràn los Interessados entregar medio pliego de sello quarto que se necessita paracada vno de dichos Certificados.

Eventual.

Por la executoria de la Santa Cruzada, y Pregòn de ella, veinte libras y dos sueldos.

Por la executoria del Arzobispo de Tarragona, diez y nueve libras y diez y seis sueldos.

Por las executorias de los Obispos de Barcelona, Gerona, Vich, Lerida, y Sedò de Urgel, por cada vna se ha de llevar diez y siete libras y dos sueldos.

Por las executorias de los Obispos de Tortosa, y Solsona, por cada vna catorze libras onze sueldos.

Por la executoria de la Castellania de Amposta, diez y siete libras y dos sueldos.

Por la executoria del Priorato de Cathaluña, catorze libras onze sueldos.

Por las executorias de las Encomiendas de la Religion de San Juan, como son las de Horta, Bañolas, Selma, y Vallmoll, Esplugu de Francoli, Uldecona, y la de Villalba, por cada vna se ha de pagar doze libras.

Por las Encomiendas de Cervera, Grañena, Masdeu, Senia, Siferris, y la de Termens de dicha Religion, por cada vna nueve libras y nueve sueldos.

Por las de los Abadiatos de San Cugat

gat de el Vallès, Gerri, y Ripoll, por cada vna se ha de llevar diez y siete libras y dos sueldos.

Por las executorias de los Abadiatos de Besalù, y Camprodon, por cada vna doze libras.

Por las executorias de los Abadiatos de las Avellanas, Galligans, Portella, y Cardona, por cada vna se ha de pagar nueve libras y nueve sueldos.

Por la executoria del Priorato de Santa Ana, catorze libras y onze sueldos.

Por las executorias de los Archipestrados, por cada vna se ha de pagar doze libras.

Por la executoria de la Pabordria de San Cugat del Vallès, se ha de llevar nueve libras y nueve sueldos.

Por las executorias de las Pabordrias de Mur, y de Manresa, por cada vna doze libras.

Por la executoria de la Pabordria de el Panadès, nueve libras y nueve sueldos.

Por la executoria de el Priorato de San Pedro de Brugàl, aliàs de Escalò, se ha de llevar doze libras.

Por la executoria de la Pabordria, ò Beneficio de Santa Anastasia de Gerona, seis libras y diez y ocho sueldos.

Por cada vno de los Pleytos, Homénages, y Juramentos de fidelidad, se ha de pagar diez libras.

Por cada vno de los Juramentos simples por entrar en el goze de los Oficios que actualmente se cobravan de los Corregidores, cinco libras.

Por las executorias de Sequestros de las Abadias, se hà de cobrar por cada vna, ocho libras.

Por las executorias de Sequestros de las Abadias de la Portella, y Serrateix, por cada vna se hà de llevar seis libras y seis sueldos.

Por las executorias de Sequestros de los Archipestrazgos, por cada vna seis libras y seis sueldos.

Por la executoria de Sequestros de el Arcedianato de Llobregàt, se ha de pagar seis libras y seis sueldos.

Por cada Despacho de Territorio general, nueve libras y nueve sueldos.

Por cada Despacho de Territorio Civil, se ha de pagar quatro libras y siete sueldos.

Por cada Despacho de Territorio Civil, y Criminal, doze libras.

Por Decretos de Cancilleria à instancia de Parte, por lo regular, menos que sean de entidad, y de mucho coste, y trabajo para la formacion, que entonces se deverà aumentar su salario à proporcion del trabajo, quatro libras y quatro sueldos.

Por Decretos de Ordinaciones de Colegios, ò Cofadrias, se ha de pagar seis libras y diez y ocho sueldos.

Por Despachos de Exempciones, y Franquezas, por razon de tener doze hijos, se hà de pagar seis libras y diez y ocho sueldos.

Por cada Decreto de Concordias, nueve libras y nueve sueldos.

Por el Juramento de Thenientes de Corregidores, hà de llevar el Escrivano de el Acuerdo la mitad de lo que lleva assignado por los Juramentos simples, que es dos libras y diez sueldos.

Registros de Privilegios de Nobles, Cavalleros, Ciudadanos Honrados, Corregidores, sus Alcaldes mayores, Regidores, y otros Despachos.

Por el Registro de vn Despacho de Noble, dos doblones antiguos de à quatro pessos senzillos, cada vno, que hazen onze libras, y quatro sueldos.

Por el Despacho de Cavallero, cinco libras y doze sueldos.

Por el de cada Despacho de Ciudadano Honrado, dos libras y diez y seis sueldos.

Por el de los Titulos de Corregidores,

dores, vna libra y ocho sueldos.

Por el de los Alcaldes mayores, por incluirse à mas de la Cedula de aprobacion del Consejo, y el nombramiento que le dà el Corregidor, y la Cedula de dispensacion para prestar el Juramento en el Consejo, dos libras y dos sueldos.

Por el de los Regidores, vna libra y ocho sueldos.

Por el de los demàs Oficios, que provehe su Magestad, vna libra y ocho sueldos.

Por el de los Privilegios de Notarios, vna libra y ocho sueldos.

Por el Registro de los Despachos de Oficios interinos, que provehe el Capitan General, vna libra y ocho sueldos.

Por la habilitacion de los Grados de los que se reciben de Abogados en dicha Real Audiencia, y Juramento, por cada vno dos libras y diez y seis sueldos.

Por la presentacion, y Registro de qualquier Cedula, ò Provision, que se expediere por su Magestad, ò sus Reales Consejos, ganadas à instancia de Partes, y dirigidas à la Real Audiencia para que informe, vna libra y ocho sueldos.

Por la Copia, y Registro de la

Consulta, que se hiziere en fuerza de las citadas Cedula, y Provisiones, vna libra y ocho sueldos.

Por la presentata, y Registro de qualquier Titulo, ò Provision ganada à instancia de Parte, que se presenta al Acuerdo para el cumplimiento, vna libra y ocho sueldos.

Si el Titulo, ò Provision contiene mas de quatro hojas de veinte renglones cada vna, tres sueldos y quatro dineros, por foja de Registro de las que tuvieren mas de las quatro; y assi mismo seis sueldos por el Certificado de el cumplimiento, y dos reales de plata por el Auto, ò Decreto de el Acuerdo.

De las Peticiones, y Suplicas que se presentaren en el Acuerdo dos reales de plata por la presentacion, y su provehido, siete sueldos.

Y presentandose Escriptura en nombre de vna Persona, ò Familia, tres sueldos y seis dineros.

Y si se presentare de dos, tres, ò Consejo, por cada vno siete sueldos.

Y si se recibiere informacion, y se formare processo dos reales de plata por cada hoja de processo, como perciben los Notarios de la Sala, y los mismos derechos que estos por la recepcion de Testigos, seis sueldos.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE las Salas Civiles de la Audiencia.

POR cada Cartel, ò Mandato, esto es los Mandamientos, que se despachen en las causas de Reclamacion, para que el Juez Ordinario vaya à hazer Verbum en la Audiencia antes de profetir Sentencia en la causa, seis sueldos.

Por tomar la Palabra de la Sala, para el despacho de dichos Mandatos por ser negocio extraordinario, vna libra y quatro sueldos.

Por entregar la conclusion autorizada de la resolucion que dà la Sala en dichas causas, à que se deve arre-

glar el Juez Ordinario, segun lo que ocupe el escrito, à razon de tres reales de arditos por cada hoja de letra de nota, aquello que corresponda.

Por cada vez, que alguno de dichos Escrivanos de Camara vaya à tomar la palabra del Capitan General, para la decision de alguna duda, sobre si son Civiles, ò Criminales las causas, por las quales nombra el referido Capitan General dos Ministros Civiles, y dos Criminales, vna libra y quatro sueldos.

Por cada vez que vaya à tomar la Pa-

Palabra à algun Ministro à instancia de Parte, ò otra qualquier diligencia extraordinaria fuera de el Tribunal, yà sea en dia Feriado, ò Juridico, vna libra y quatro sueldos.

Por cada hoja de nota de la tela processal de los processos, se cobrà seis sueldos, y por cada hoja de custodia seis dineros, los quales se han de repartir por mitad entre el Actuario de la causa, y los seis Escrivanos de Camara, teniendo obligacion los Escrivanos de copiar las hojas de los processos efectivamente.

Por cada Cauçion fidejussoria, ò Fianza, è interponiendose suplicacion de alguna Sentencia, ò Provision, siete sueldos y seis dineros.

Por razon de el Mandamiento que pusieren en las Reales Letras, que se despachàren, de las Compulsas, doze sueldos, y si en ellas huviere clausula, esto es si se mandàre responder personalmente, si huviere interrogatorios, lectura de papeles, sospechas de Escrivanos, ò otras semejantes, dos sueldos mas por cada vna; si fuessen citatorias, inhibitorias, mandatorias, penales, de sequestro, ò otras, se regule la tassa segun su extension, y qualidad, en esta forma, que si passassen de el medio de el papel, se cobrà vna libra, y à esta proporcion si passassen mas abaxo segun prudencial juizio.

Por la Duplicada, ò Duplicado, en el caso de que se extravie, ò se pierda alguna de las expressadas Letras, y de instar las Partes de nuevo su extraccion, se cobrà la mitad de lo que se exijiere de el primer Despacho.

Por las copias autenticas, que se diessen de Processos, Sentencias, Provisiones, ò Autos, producidos en ellos, se cobrà seis sueldos por cada hoja de letra de nota, repartiendose por mitad entre los Escrivanos de Camara, y el Actuario de el Processo, seis sueldos.

9
Por razon de las Abstractas, ò Testimonios, à la letra que diessen los Actuarios de dichos Processos, esto es copias autenticas, se cobrà quatro sueldos y seis dineros, por cada hoja de nota, que se repartirà en esta forma, tres sueldos para el Actuario, y diez y ocho dineros para los Escrivanos de Camara: quatro sueldos y seis dineros.

Quando fuessen à vista de ojos con asistencia de algun Ministro, por el Auto de la abertura de la Visura, se cobrà cinco libas.

Por los Autos de ventas, que se hazen por execucion de la Audiencia, y por la Ordinata, esto es la ordinacion, ò formacion, pues estos Autos se motivan con la peticion, declaracion, solemnidades de el pleyto, y de las subastaciones, consistiendo en resumir todo el processo hasta el dia de la venta, cuya Ordinacion fuele tener quinze, veinte, ò veinte y cinco hojas, y à vezes mas, ò menos, y el Auto se dispone con las clausulas notadas de estilo, y otras expressiones, y relaciones que hazen, el Firmante, y el Pregonero: ha de cobrar cinco reales de ardites cada dia el Pregonero de los que se ocupàre en el subasto, y el Portero que la firmàre ocho reales por la firma, y el Escrivano cobrà por las ventas Judiciales, si el importe de lo que se vendiere llegàre hasta quinientas libras, quatro dineros por libra, y desde quinientas libras à seis mil, dos dineros por libra, y de alli adelante nada.

Por razon de las Sentencias quando se reducen en publica forma, se ha de cobrar por el trabajo de su composicion, doze sueldos por cada hoja de nota, que se han de dividir, la mitad para el Actuario, y la otra mitad para el Escrivano de Camara: doze sueldos.

Por razon de el Derecho, llamado Morabatin, que se cobra tan solamente en Sentencias Difinitivas, re-

*Diò el Pre-
gonero en
ley verbal.*

gulangose oy à nueve sueldos cada vno, se ha de considerar su exaccion en esta forma: Si el Salario de la Sentencia llega à setenta y cinco libras, ha de importar el Morabatin diez libras, y à esta proporcion se ha de bajar como el Salario, de suerte, que de cada siete libras y diez sueldos de Salario, se ha de cobrar vna libra, y

este Derecho, se ha de dividir por mitad, entre el Actuario de la causa, y la Escrivania de Camara.

Por cada dia que fuesse fuera de la Ciudad vn Escrivano de Camara, como tal en Visuras, esto es, vistas de hojos, ò otras diligencias Judiciales, à instancia de Parte, ò de Oficio, llevará tres libras y diez sueldos.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LA Sala Criminal de la Real Audiencia.

POr la Lectura, ò Presentacion, y Auto de cada Peticion, que se dà à la Sala (como no sea de Pobres de solemnidad, y de el Procurador Fiscal de dicha Sala, de quienes no percibiràn cosa alguna) cobraràn seis sueldos.

Por el Derecho llamado Capsou, que es vn sueldo por libra, que se percibe de todas las multas, penas de Camara, y Remisiones que haze la Sala, seis dineros por libra, y los otros seis dineros los cobrarà el Escrivano de la causa, en que recae la multa, seis dineros.

Por el Mandamiento, y Firma que se pone en las Reales Letras, que se pidan à instancia de Parte (exceptuando los Pobres de solemnidad, y Procurador Fiscal) cobrarà el mismo Escrivano de Camara, lo que se cuenta por la conuinacion de ellas segun su extencion, ò Cortedad, que vnas vezes son diez y ocho sueldos, y otras vna libra y quatro sueldos.

De los Arrestos, que se hiziesen de orden de la Sala, en negocios que sus causas, no se hallan cometidas, vna libra y nueve sueldos.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS DE LAS CAUSAS Civiles de la Real Audiencia.

POr Traslado, que se dà à la Parte en la introduccion de la causa, quatro sueldos.

Por cada hoja de Traslado de las deducciones, esto es, las Peticiones, y Provisiones que se hazen en las causas, cobraràn à razon de quatro sueldos y seis dineros, por cada hoja de nota, quatro sueldos y seis dineros.

Por razon de Carteles Citatorios, Inhibitorios, Mandatorios, ò otros, esto es, Despachos con los Autos provehidos, para notificar à las Partes, siendo como es vn Despacho, cobraràn por el primero quatro sueldos, y si huviere mas dos de cada vno, y en quanto à los Mandatos de otra especie, se cobrarà segun lo que ocupare lo escrito.

Por las comunicaciones de Procesos corrientes, y su cobro, se pagará por cada vez quatro sueldos.

Por las Caucciones, ò Fianzas que prestan las Partes en el curso de el pleyto, cinco sueldos por cada vna, y lo mismo por cada Juramento supletorio, cinco sueldos.

Por recepcion de Respuestas Personales, recepcion, y examen de Testigos, fino passan de diez capitulos, se cobrarà quatro sueldos por cada Testigo, y recepcion de respuestas, si se fuesse fuera de casa serà doblado, y si fuesse muchos los capitulos, de forma, que se aya de estàr en la recepcion medio dia, vn dia, ò mas, se ha de regular por dietas con moderacion.

Por

Por los Autos, esto es, Testimonios de visorios, ò Vistas de hojos, Escrutinios, Descripciones de Bienes, ù otros semejantes, han de cobrar por cada vno cinco libras, y de segundos Autos, ò Testimonios la mitad.

Por las Relaciones de Éstimas, ò estimaciones de bienes, se ha de regular por dietas, y medias dietas, esto es, si fuessen Pregoneros, ò Artesanos, à vna libra y quatro sueldos cada dia entero, y si son Escrivanos, Cirujanos, ù otros Artistas, dos libras y ocho sueldos, dentro de la Ciudad, ò Lugar donde están, y saliendo fuera, à los Artesanos vna libra y diez y seis sueldos, y à los Artistas tres libras y doze sueldos.

Por los Autos, ò Testimonios de Possesiones Judiciales, se cobrará de la primera designa de la cosa de que se toma, vna libra, y si ay mas, cinco sueldos por cada vna.

Por las Tabas para subastaciones, se ha de cobrar ocho sueldos por cada vna, y si son muy largas, y con descripcion de diferentes cuerpos hereditarios, se reglará segun lo escrito à proporcion.

Por las Relaciones de Espertos en Visorios, esto es, vistas de hojos, ù otros semejantes casos, se contará segun el tiempo, que se ocupare el Escrivano, assi por lectura de los instrumentos, Testigos, deduciones, y de

màs que fuesse necessario hazerles presente, como tambien por la formacion de las tales relaciones, à razon de doze sueldos por cada hora, y lo mismo de las combinaciones, ò confrontaciones de Inventarios en Almonedas, y otros semejantes negocios.

Por la Recepcion de Autos, ò Instrumentos de relaciones, de presentaciones, de letras, y de subastaciones, que hazen los Pregoneros, se ha de cobrar por cada relacion cinco sueldos, y lo mismo el Pregonero.

Por los Autos, ò Instrumentos de execuciones, y otros semejantes, se ha de cobrar de cada vn Auto, ò Instrumento Requisitorio cinco sueldos, de el Inventario ocho sueldos, de la comanda, ò deposito, cinco sueldos, y de la assignacion de diez, y treinta dias, cinco sueldos.

Quando el Actuario, ò Escrivano aya de ir à alguna diligencia, ù Auto Requisitorio, cobrarán por media dieta doze sueldos por dieta entera vna libra y quatro sueldos, y quando salgan fuera de la Ciudad dos libras y diez y seis sueldos por dieta.

En quanto à los negocios de visorios, esto es vistas de hojos, ò recepciõ de Testigos, por el Actuario de la causa, ò Escrivano fuera de la Ciudad, quando sea à pedimiento de Parte, se ha de cobrar dos libras y diez y seis sueldos.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS DE LA SALA Criminal de la Audiencia.

Por la recepcion de cada Testigo, assi en ofensa, como en defensa recibida ante vno de los Ministros de la Sala (exceptuando de los procesos contra Pobres de solemnidad) se ha de cobrar ocho sueldos.

Por las relaciones de los Cirujanos, Expertos, y otras semejantes, por cada vna ocho sueldos.

Por Declaraciones, y Confessio-

nes de los Reos, por cada vna se llevarán ocho sueldos.

Por cada hoja de nota de processo, seis sueldos,

Por la formacion de las Letras, à instancia de Parte (à excepciõ de el Procurador Fiscal, ò de Pobres de solemnidad) ha de cobrar segun su estencion, ò cortedad, vnas vezes diez y ocho sueldos, y otras vna libra y quatro sueldos.

Por

Por las instrucciones, y comissiones que se den, y despachen en la conformidad referida, segun la extension, ò cortedad, ha de cobrar vnas vezes vna libra, y otras vna libra y quatro sueldos.

Por los salarios de los Autos, ò Instrumentos de manulenta, ò caucion, esto es Fianza de carcel segura, ha de cobrar por cada cien libras de pena vna libra, entendiendose, que si esta pena llega à quinientas libras, cobrará cinco libras por el salario de ella, y si passa à mayor cantidad de quinientas libras, no puede exceder à mas salario que el de cinco libras.

Lo qual se entiende en los Plebeyos, pero gozando de Privilegio Militar, ha de cobrar el salario duplicado, que es llegando la pena à quinientas libras sin alargarse à mas, diez libras.

Por los Autos de embargos de bienes, y enmienda, esto es deposito, se pagará segun el importe de los bienes embargados, no excediendo el salario de ella à mas de cinco libras.

Si los Escrivanos para recibir dichos embargos en Barcelona, se ocupassen solo la mañana, ò la tarde, cobrarán media dieta, y por ella vna libra y quatro sueldos: pero siendo los Inventarios grandes, por los quales devan ocuparse dias enteros, cobra-

rán por dieta en cada vn dia dos libras y ocho sueldos.

Si saliesse fuera para dicho efecto de embargos, ò por otro motivo, cobrarán por dieta dos libras y diez y seis sueldos.

Por Autos de pactos voluntarios, esto es las transacciones de penas que se hazen entre el Fiscal, y el Reo, y apercibimientos, que se hazen à los Reos, diez y siete sueldos.

Por los Mandatos, ò apercibimientos, que se hazen de orden de los Ministros de la Sala à algunas personas, seis sueldos.

Por los Carteles, ò Mandamientos de soltura, ocho sueldos.

Por los Memoriales de los Fiadores que se hazen para las Manulentas, Cauciones, ó Fianzas, que se han de presentar, para poner en ellos el Agente, ò Procurador Fiscal su aprobacion, ocho sueldos.

Por el Derecho llamado Capson, que es vn sueldo, y se cobra de todas las multas de penas de Camara, y remisiones, seis dineros por libra, y los otros seis dineros los llevará el Escrivano de Camara.

Y se declara; que estos mismos derechos de materias Criminales, cobrarán los Escrivanos de Camara, y Notarios Civiles, en semejantes negocios.

DERECHOS DE LOS ALGUAZILES DE LA Audiencia.

POr cada dieta fuera de la Ciudad, dos libras y ocho sueldos.

Por cada dieta dentro de la Ciudad, vna libra y quatro sueldos.

Por prision hecha de noche, dos

libras y ocho sueldos.

Por prision hecha de dia, vna libra y quatro sueldos.

Por cada arresto lo mesmo, con distincion, de dia, y de noche.

DERECHOS DE LOS PORTEROS DE LA AUDIENCIA.

POr cada dieta, que es de dos en dos horas, quando van para alguna Execucion fuera de Barcelona, vna libra y diez sueldos.

Siempre que se hallasse algun hombre preso por deudas, y el tal preso dà Fiadores por la misma cantidad, que se le ha executado, con Auto de

Ma-

Manuleta ante Escrivano, de presentarse en las Reales Carceles de Barcelona, dentro de el termino que se le señale, llevarán los Portereros por el sacramento, y homenaje que en este caso deben recibir del tal preso, diez sueldos.

Quando por la Audiencia se les comete algun sequestro, percibirán por dia, dos libras diez y seis sueldos.

Por la Administracion, y Collecta de los frutos de el Sequestro vn real por libra.

Por las firmas de los Autos de venta por renitencia de la parte, diez y seis sueldos.

Por ir fuera à dar alguna possession, percibirán de salario al dia dos libras diez y seis sueldos.

Por el Auto de la primera possession percibirán vna libra, y por las demàs, cinco sueldos.

Por cada Dieta de las execuciones que se hizieren dentro de la Ciudad de Barcelona, percibirán vna libra y quatro sueldos.

Y si la Execucion se hiziere de noche, percibirán de Dieta dos libras y ocho sueldos.

De los Verbos que se hizieren por los Thenientes de Corregidores en la Audiencia, por derecho de Cortina, percibirán doze sueldos.

Por los tres Carteles de dicho Verbo, doze sueldos.

Quando asisten en casa de algun Ministro, por Exámenes de Notarios, y Pintores, percibirán por derecho de Cortina, vna libra y ocho sueldos.

Quando se habilite algun Letrado por la Audiencia para Abogar Causas en ella, percibirán quatro libras y quatro sueldos.

Quando se pusiessse algun hombre en la Carcel, precediendo Cartel de incontinenti de la Sala, à más de la Dieta percibirán vna libra.

Por cada Recuperacion de proceso, percibirán cinco sueldos.

DERECHOS DE LOS PORTEROS DE INTIMAS, Y Notificaciones de la Real Audiencia.

POR cada notificacion de las Provisiones, que se hizieren en las Salas, quatro dineros.

De la presentacion de Carteles, ò Mandamientos, por cada vno, vn sueldo.

Por la presentacion de Letras, dos sueldos.

Por vna Dieta, diez y ocho sueldos.

Por Dietas de Visorios, ò vistas de hojos, vna libra y diez sueldos.

JUZGADO, Y TRIBUNAL REAL ORDINARIO DE EL Corregidor de Barcelona, y sus Thenientes, Civil, y Criminal por donde deven regularse todos los Juzgados Ordinarios de Cathaluña.

LOS JUEZES.

Civil.

EL Theniente de Corregidor Civil de esta Ciudad, y todos los Juezes Ordinarios del Principado, deben arreglarse à los Derechos de

Sentencias, y Provisiones, que se cobran en la Real Audiencia, como está prevenido en la Constitucion tercera tit. de Salarios, cessando los abusos, que contra ella se huvieren introducido.

D

Cri-

El Theniente de Corregidor Criminal, respecto de el Salario de quinientas libras que goza, no ha de percibir, ni llevar derechos algunos por las causas, y solo ha de cobrar las dietas quando salga fuera de la Ciudad à razon de quarenta y dos reales de ardites, que hazen quarenta y cinco reales de vellon de Castilla al dia, y lo mismo el Theniente de Corregidor Civil.

Escrivanos de lo Civil.

Por qualquier Oblata, ò presentacion de suplicacion inductoria, quatro sueldos.

Por la recepcion de cada Testigo, quatro sueldos.

Y si se recibiere el Testigo fuera de casa ocho sueldos.

Por la recepcion de respuestas personales quatro sueldos.

Por la recepcion de qualesquier Caucciones, cinco sueldos.

Por cada hoja de processo de letra de nota, seis sueldos.

Por cada hoja de traslado de letra de nota, quatro sueldos y seis dineros.

Por cada hoja de custodia seis dineros, con tal, que este derecho en ningun caso pueda exceder de cinquenta libras.

Por la copia de qualquier Provision formiter hecha, quatro sueldos.

Y si tiene mas de vna hoja, se contará como la de el traslado, à razon de quatro sueldos y seis dineros por cada vna.

Por las copias de las Sentencias, segun lo que ocupen, esto es, por cada hoja seis sueldos.

Por qualquier especie de Mandatos, que se expidan, han de cobrar por cada vno quatro sueldos.

Por las razones, que se den à los Mandatos con clausula justificativa, quatro sueldos.

Por las comunicaciones de procesos, quatro sueldos.

Y por las Causas Verbales, se pagará por la primera Citacion seis dineros.

Por la segunda de Comunicacion, diez y seis dineros.

Por la tercera, en pena de tres libras, dos sueldos.

Por la quarta, en pena de doze libras, dos sueldos.

Por la quinta, en pena de veinte y cinco libras, dos sueldos.

Por Contumacias, en caso de no comparecer, vn sueldo.

Por cada Notificacion, por no cobrarse las hojas de traslado, diez dineros.

Por la demanda, y respuesta Bernal, dos sueldos.

Por cada Replica, y Confessiones judiciales, vn sueldo.

Por las demandas en seguridades de juicio, seis sueldos.

Por qualquier Embargo, y Ampara, dos sueldos.

Por qualquier Embargo con señal de Cruz, quatro sueldos.

Por la designa de Inventarios en autos executivos, cinco sueldos.

Por el Auto de Comanda, ò Deposito de dichos Inventarios, ocho sueldos.

Por la Concession de los diez, y treinta dias, dos sueldos.

Por la forma de Letras Executoriales, segun lo que ocupen, se percibirà à arbitrio regulado de el Escrivano Principal, y las Letras de Mandamiento de diez dias de competencia, y firma de derecho, se percibirà à proporcion de el trabajo: Y qualesquiera disputa, que ocurriere con las partes, la regularà el Juez.

Por la formacion de Letras responsivas de fide testium, por lo regular, no llegando à segunda hoja, diez y seis sueldos.

Por el derecho de Registro, han de percibir vn tercio menos de lo que se pa-

paga para la formacion.

Por dietas de Execuciones dentro de la Ciudad, media dieta, doze sueldos.

Por dieta entera dentro de la Ciudad, vna libra quatro sueldos.

Y si fuere de noche, lo mismo, vna libra quatro sueldos.

Y si gozassen de Privilegio Militar el executado, segun practican los Escrivanos de la Audiencia.

Y siendo la execucion fuera de las Cruces, esto es, à dos horas distante de la referida Ciudad, se han de cobrar las dietas à proporcion de la distancia, regulandose de dos en dos leguas, conforme se practica por los de la Audiencia.

Por qualquier Juramento supletorio, relacion que haze el Portero, llevandose Auto, esto es, haziendo Instrumento, y de qualquier Requirimiento, en Autos executivos, y otros, cinco sueldos.

Criminal.

Por la Oblata, ò presentacion de suplicacion inductoria, à instancia de parte, quatro sueldos.

Por recepcion de cada Testigo, assi de sumaria, como de descargos, ocho sueldos.

Por la confession del Reo por larga que sea, ocho sueldos.

Por la comunicacion de Autos, quatro sueldos.

Por las causas que empiezan por Denunciacion de parte, ha de cobrar por la recepcion de ella, ocho sueldos.

Por el Arresto, que se hiziere en fuerza de Auto, hecho por el Juez, siendo dentro de la Ciudad, y Reo del estado llano, se han de cobrar quatro libras y vn sueldo, de los quales toca al Escrivano por el Auto, ò Instrumento, y su media dieta, vna libra y nueve sueldos.

Por el Arresto en la misma forma,

15
si cayere en persona que goxe de Privilegio Militar, han de cobrar ocho libras y dos sueldos, y assi tocarà à los interressados doble, y por configuiente al Escrivano dos libras y diez y ocho sueldos.

Por cada hoja de processo, assi de sumaria, como de descargo, seis sueldos.

Por cada hoja de exhibitas, ò productas, esto es, testimonios de otros processos, seis dineros.

Por dietas de Embargos de bienes dentro de la Ciudad, vna libra quatro sueldos.

Y siendo fuera de la Ciudad, se arreglaràn por razon de dietas, regulando para su cobranza, llegando à San Martin de Provenzals, vna libra quatro sueldos.

A San Andres de Palomar, vna libra y diez y seis sueldos.

A Badalona, dos libras y ocho sueldos.

A Sarrià, vna libra y diez y seis sueldos.

A Esplugas, vna libra y diez y seis sueldos.

Al Hospitaler, vna libra y diez y seis sueldos.

A Cornellà, vna libra y diez y seis sueldos.

A San Juan Despi, dos libras y ocho sueldos.

Al Prat, tres libras.

A San Boy de Llobregat, tres libras.

Y siendo estas Execuciones de noche, se cobrarà doblado.

Por los Autos de Manulenta, esto es, Fianza de carcel segura, segun la cantidad que se halle en el auto, y se cobrarà como los Autos de Censales, conforme estos se hallan tassados.

Por el Auto de embargo de bienes, cobrarà arreglado à las tassas de Inventarios.

Por el Auto de Apercebimiento, y su notificacion, doze sueldos.

Por cada vn Mandato de non ofenden-

dendo, comunicando, &c. que por escrito se haze, y continua en el Manual, han de cobrar seis sueldos.

Por las Treguas esto es, Pazes, ò Amistades, que se hazen, cobrará de cada vna de las partes, menos que sean marido, y muger, padres, y hijos, se regularán por vna parte, seis sueldos.

Por ir à la Carcel, y hazer el Foras, esto es, anotar el Mandamiento de Soltura, al Reo que paga el Carcelage, ocho sueldos.

Por el Auto de Visorio, ó Reconocimiento de Cadaver en Causas de Homicidio, vna libra y cinco sueldos.

Por el Auto de Visura de Fractura, assi de pared, como de puertas, ò arcas, quinze sueldos.

Por Dietas, quando sale fuera de la Ciudad para diligencias de formaciones de processos, ò otras cosas, dos libras y diez y seis sueldos.

Por semejantes Dietas, quando es dentro de la Ciudad, vna libra y quatro sueldos.

Promotor Fiscal de lo Civil.

Por renitencia de algun Litigante en causa Civil, hazerle responder personalmente, aviendosele conminado pena pecuniaria, ha de percibir diez sueldos.

Procurador Fiscal.

Por ir personalmente à notificar à la parte renitente, que no ha obtemperado, assi en responder personalmente, como en comparecer en Juizio, aviendo sido citado con conminacion de pena pecuniaria, doze sueldos.

Por razon de los Testamentos, que insta su prevencion, y definicion, al tiempo de la definicion, ha de percibir tres sueldos por libra de el importe de el Salario de los Testamentos,

por la primera vez que se definen, los quales se sacará de el comú del salario, tocante al Auditor de Testamentos, Señor vtil de la Curia, y Escrivano.

Por cada Mandato, que à su instancia se expide à los Albazeas Testamentarios, ò à los Administradores de Causa Pias, como negligentes de definir, ò dár quentas de lo administrado, dos sueldos.

Promotor Fiscal de lo Criminal.

Por su intervencion en la oblata, ò presentacion de suplicacion à instancia de parte, diez sueldos.

Por la prevencion en las causas, que empiezan à instancia Fiscal, doze sueldos.

Por el Arresto, que se haze en fuerza de Auto dentro de la Ciudad, y Reo de estado llano, de las quatro libras y vn sueldo, que se han de cobrar, tocan al Promotor Fiscal, doze sueldos.

Y recayendo en persona, que goza de Fuero Militar, cobrará doble, vna libra y quatro sueldos.

Alguaziles de lo Civil.

Por media Dieta dentro de la Ciudad, doze sueldos.

Por Dieta entera dentro de la Ciudad, vna libra y quatro sueldos.

Y si fuese de noche, cobrará Dieta entera, vna libra y quatro sueldos.

Y gozando de Privilegio Militar el Reo, dentro, y fuera de la Ciudad, Dieta entera, vna libra y quatro sueldos.

Y si fuese fuera la Execucion, con la misma regla, que se explica en los Escrivanos.

Criminal.

Por el Arresto, que se haze en fuerza de Auto dentro de la Ciudad, y Reo de estado llano, de las quatro libras

bras y vn sueldo, que se han de cobrar, tocan al Alguazil por la Dieta, vna libra y quatro sueldos.

Por el Sacramento, y Homenage, diez sueldos.

Por las Dietas de Embargos dentro de la Ciudad, vna libra y quatro sueldos.

Y siendo fuera de la Ciudad en la forma, y modo que cobra el Escriuano, y se individua con distincion de Dietas por Lugares segun sus distancias, en el numero de Escriuanos.

Y siendo de noche estas Execuciones, se cobrará doble.

Por Dieta de Captura, ò prision, vna libra.

Porteros de lo Civil.

Por la Citacion de Testigos, vn sueldo.

ABOGADOS DE TODO EL PRINCIPADO.

SE declara, que por los inconvenientes que hasta aqui se han seguido, y pueden seguirse en la percepcion de derechos de la expedicionde los negocios, que tratan los Abogados de el Principado de Cathaluña, en recompensa de el tra-

Por la presentacion de qualquier Mandato, vn sueldo.

Criminal.

Por las Citaciones de Testigos, por cada vno, quatro sueldos.

Por cada vna de las Intimas, y notificaciones, que se ofrecen en los processos, dos sueldos.

Por su asistencia en el Acto de Arresto, que se haze en fuerza de Auto dentro de la Ciudad, de las quatro libras y vn sueldo, que se cobran de el Reo de el estado llano, tocan al Portero, seis sueldos.

Y siendo su execucion en persona, que goze de Fuero Militar, se cobrará doble, por exigirse ocho libras y dos sueldos, doze sueldos.

bajo que tengan, se dexa al arbitrio de las partes, y no ajustandose buenamente, se tassará por el Acuerdo, y Sala en que pendiere el negocio, y en su caso por el Juez Ordinario de el Pleyto.

PROCURADORES.

Assi mismo se declara, que considerando los mismos inconvenientes, que en los Abogados, en la percepcion de derechos de los Pro-

curadores, se les regule su trabajo en la misma forma que à los dichos Abogados.

CALCULADORES.

Tambien se declara, que à los Abogados, llamados Calculadores, que se nombran por las Salas, en las Causas en que huviere liquidaciones largas de interesses, ò frutos, en el Decreto de Execucion de las Sentencias, que corresponden à los Contadores, que se nombran en los Reynos de Castilla, para seme-

jantes casos, se les regule su trabajo segun lo que voluntariamente se convinieren las partes con los Calculadores, y sino se conviniessen, se tassará el salario por el Acuerdo prudencialmente, arreglado al trabajo, que huviere en los expressados Calculos.

E

Cuyo

Cuyo Aranzel se ha de observar en todos los Tribunales, y Juzgados Ordinarios, assi Rea-

lengos; como Baronales del dicho Principado, sin excepcion alguna.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS PUBLICOS de Barcelona.

Instrumentos, y Escripturas, de Violarios, Censales, ò Censos, al redimir, esto es, Censos Vitalicios, y encargamentos de ellos.

Primeraamente, si la pensión llegasse hasta cinquenta sueldos, vna libra.

De cinquenta sueldos hasta ciento, vna libra y diez sueldos.

De cien sueldos hasta doscientos, dos libras.

De doscientos sueldos hasta quinientos, dos libras y diez sueldos.

De quinientos sueldos arriba, por mayor cantidad que sea, cinco libras.

Donaciones por causa de Muerte, Testamentos, y Codicillos.

Primeraamente de bienes, de valor hasta cinquenta libras, diez sueldos.

De cinquenta libras hasta quinientas, vna libra.

De quinientas libras hasta dos mil y quinientas, dos libras y diez sueldos.

De dos mil y quinientas libras arriba, por mucho, y excessivo que sea el valor, cinco libras.

Por la recepcion de las vltimas Voluntades dentro de Barcelona, doze sueldos.

Por la publicacion de el Testamento, cinco sueldos.

Si se pidiesse copia autentica de la Clausula vniversal del Testamento, se pagará la quarta parte de el salario, si dicho Testamento se huviessse sacado en publica forma, y de qualquier manda que de él se pidiesse, si fuesse de valor hasta la cantidad de cien libras, diez sueldos.

De cien libras hasta doscientas, quinze sueldos.

De doscientas libras arriba, por mucho que sea el valor, vna libra y cinco sueldos.

De otras qualesquiera Clausulas, esto es, eleccion de Marmesores, ò Albaceas, de Sepultura, ò Entierro, nombramiento de Tutores, y Curadores, y otras providencias de el Testador, por cada vna cinco sueldos.

Y se declara, que si ante el mismo Notario seràn otorgados, vno, ò mas Testamentos de vn mismo Testador, percibirà tan solamente por todos, y qualesquier Testamentos, que ante él se huviesssen otorgado, la mitad de el Salario, que percibirà el Notario; en poder de el qual serà otorgado el vltimo Testamento: Y si el Notario ante quien serà otorgado dicho vltimo Testamento, tendrá en su poder otorgados de el mismo Testador otros Testamentos, sin el vltimo, por todos los otros no percibirà Salario alguno, si solo por el que aya de publicar.

Y del mismo modo se pagaràn, y cobraràn los Inventarios, como los Testamentos.

Y por cada vna hoja de forma mayor, esto es, medio pliego, que ocupare dicho Inventario, que serà sacado en forma, à mas de el Salario de aquèl por hoja, quatro sueldos.

Y por cada dia, que se ocupare en tomar dicho Inventario dentro de Barcelona, diez sueldos.

Por cada vn Encante, ò Almoneda, se ha de pagar à razon de quatro dineros por libra, de la venta de los bienes muebles, ò diez sueldos por cada vn dia, quedando ala eleccion

cion de el Notario el cobrar dichos quatro dineros por libra , ò diez sueldos por cada dia , y à demàs de dicho salario , si se le pidieffe copia de dicho Encante , ò Almoneda , llevará quatro sueldos por cada hoja , no pidiendo salario alguno por dicha segunda extraccion de los quatro dineros por libra.

Estimas de bienes muebles, y raizes.

Para recibir , y continuar la Estima de bienes muebles , y raizes se ha de regular por Dietas , y medias Dietas , segun el tiempo que en ello se ocuparen los Notarios.

Capitulos Matrimoniales.

Por la Donacion que se haga por contemplacion de Matrimonio en dinero , ò bienes muebles , raizes , Censales , ò otras rentas , hasta la cantidad de cinquenta libras , vna libra.

De cinquenta libras hasta cien libras , vna libra y diez sueldos.

Y por cada cinquentena mas de libras que excederà , ò aumenterà mas , diez sueldos , con tal , que los derechos nõ puedan passar de setenta y cinco libras.

De la Constitucion Dotal , se ha de llevar la mitad de el salario , que se avia de percibir por la Donacion.

Y la misma cantidad se ha de cobrar por todo axovar de Marido , à Muger , esto es , por el capital de el Marido.

De la Carta Dotal , y de espolio , se ha de cobrar conforme la Constitucion Dotal , no pudiendo dicho espolio exceder de dos libras y diez sueldos.

De los Debitorios , que se haràn en Capitulos Matrimoniales , el mismo salario de los Debitorios , el qual no pueda exceder de cinco libras.

De definiciones de Partes de He-

redad , y Legitimas , que se hazen por hijos , è hijas à Padres , Madres , ò otras Personas , se pagará la quarta parte de el salario , en que recaherà la cosa dada , definida , ò condonada.

De Cartas de Arras , resultantes de Capitulos Matrimoniales , que se sacaren separadamente , se han de pagar hasta cien libras , de lo que se constituirà en Dote , dos sueldos y seis dineros , y de cien libras hasta quinientas , cinco sueldos , y de quinientas libras arriba , diez sueldos.

Y si en dichos Capitulos Matrimoniales , aconteciesse averse de crear Censal , ò hazerse insolutum dacion , ò otra qualquier carta , ò escriptura por dichos Capitulos , se ha de pagar el salario hasta quinientas libras , cõforme en los Aranzeles serà provehido , segun la naturaleza de dichos contratos , y de quinientas libras arriba , por los sobredichos , y todos los otros Capitulos , y Instrumentos , resultantes de todos los Capitulos Matrimoniales , ha de percibir el Notario diez sueldos de salario , por cada vna cinquentena de libras que subirà mas , excepto , que si las partes quisieren cada Capitulo separadamente , paguen el salario conforme la Tassa , ò Aranzel , como el salario de todos los dichos Capitulos , y qualesquier cartas resultantes de ellos , no exceda la suma de setenta y cinco libras ; Y se declara , que si se facere algun Auto de insolutum dacion , notado , y extendido con las clausulas de naturaleza del trato , ò contracto necesarios , ò Auto de creacion de Censal , notado ; y extendido , se ha de pagar el salario por razon de semejantes Instrumentos , segun la tassa de la naturaleza de ellos.

Ven-

Ventas, insolutū daciones, permutaciones donaciones entre vivos, transacciones, divisiones, amortizaciones, addiciones de precios, ò aumentos, y otros contratos de alienaciones, assi de propiedades, como de morabatinos, de los quales cada vno se ha de reputar por nueve sueldos, dentro de Barcelona, y fuera de ella.

Si el precio, ò valor de las propiedades, morabatinos, y otras qualesquier cosas, subiesse hasta la cantidad de cinquenta libras, ò mas arriba, por la primera cinquentena de libras, ha de percibir el Notario de el Comprador, ò Adquisidor de dichas propiedades, morabatinos, y otras cosas, vna libra.

Y por cada otra cinquentena de libras, diez sueldos.

Y se declara, que en dichos salarios, sean comprehendidas las Cartas de Pago, que se siguen de los precios de dichas compras, insolutum daciones, permutaciones, y otros Instrumentos, y el Notario ha de percibir del primero, que pidiere la Carta de los tales Instrumentos, el salario integro de ella, estimando el valor de todas las cosas contenidas en dicha division, transaccion, permutacion, y otros Instrumentos, que quedan mencionados.

Y de cada vno de los otros, que despues le pidiessen Carta, la mitad de el salario.

De ventas, y Donaciones entre vivos, de Joyas, Mercaderias, Deudas, y qualesquier bienes muebles, y otras cosas.

De ventas, Donaciones entre vivos, de Joyas, Mercaderias, Deudas, y otros qualesquier bienes muebles, y otras cosas, se ha de pagar la mitad de todo lo que se pague de ventas de Propiedades, y Morabatinos.

Possessiones por razon de ventas, especiales, obligaciones, y otros contratos que comprehendan tradicion de Possession.

De Cartas de Possessiones, si fuesen de Villas, Lugares, y Terminos, Castillos, Diezmos, Terçones, y otras Rentas de calidad, se ha de pagar al Notario por su salario, cinco libras: Y por cada Iten de otras Villas, Lugares, Terminos, Castillos, Diezmos, Terçones, y otras Rentas de calidad, vna libra y cinco sueldos.

Y de todas otras Possessiones de propiedades, Censos, Censales, y otras, se ha de pagar por la primera designacion, veinte sueldos, y si serán muchas, cinco sueldos de cada vna de ellas.

Establecimientos.

Y se declara, que de las Cartas de los establecimientos, se ha de pagar el mismo salario, que de las ventas, auida consideracion à los Censos, y entrada de dichos establecimientos.

Y en la misma forma, se han de pagar las Cartas de Concessiones, de Feudos, de Castillos, Lugares, Terminos, Jurisdicciones, y otras cosas, segun el valor de la cosa enphuehada, y al servicio, que el Vassallo presta, y corresponde al Señor.

De Cartas de Arras, esto es, señales de ventas.

De Cartas de Arras de ventas, ò otras alienaciones de Propiedades, Rentas, Morabatinos, y otras cosas, se ha de pagar la quarta parte de el salario de dichas ventas.

De ventas de Embarcaciones, y otros Navios Maritimos.

De las Cartas de Ventas de Em.

Segundas Evicciones.

De segundas Evicciones, la mitad de el salario de la venta.

De Reconocimientos de compras de Propiedades, Establecimientos, Arrendamientos, y otros Contratos.

Por los Reconocimientos que se hizieren de compras de Propiedades, Establecimientos, Arrendamientos, y otros Contratos, se ha de pagar la quarta parte de el salario de la especie de los Contratos, de donde resultarán los tales Reconocimientos.

De Debitorios, u obligaciones, Comandas, y Actos de Consignaciones.

Por los Actos de Debitorios, Comandas, y Consignaciones, se pagará segun la Carta de los Censales muertos, ó Violarios, y siendo hechos en dias Feriados, ó fuera de la Vegueria, esto es, el Corregimiento, por la Constitucion de Procurador, y forma de la Escritura de Tercio, puesta en los tales Actos, u otros qualesquier contratos, se han de pagar, cinco sueldos por cada vna.

De Fletes.

Por los Capítulos, que se hizieren por razon de Fletes de Embarcaciones, Galeras, y otros Navios, si los Ajustes llegassen à la suma de quinientas libras, se ha de pagar dos libras y diez sueldos: de quinientas libras hasta mil libras, cinco libras: y de mil libras arriba, por mayor cantidad que sea, diez libras.

F

De

Embarcaciones, ò otros Navios, y maderage Maritimo, se ha de pagar la mitad de lo que se paga por las ventas de las Propiedades, Honores, y Possesiones.

De ventas de Esclavos, y Esclavas.

De ventas de Esclavos, y Esclavas, con la Carta de pago de el precio, notando las referidas ventas, ha de llevar el Notario de salario, vna libra y cinco sueldos.

De Compromissos, Prorrogaciones, Sentencias Arbitrarias, Declaraciones, y Rearbitramientos.

De Cartas de Compromissos, segun la tassa de los salarios de Censales muertos, ò Violarios, y de las Prorrogaciones, la quarta parte de el salario de los tales Compromissos, y de Sentencias Arbitrales, la mitad de el salario de los Compromissos, y de las Declaraciones, ò Rearbitramientos, la quarta parte de el salario de dichas Sentencias.

De Cartas de Hermandades, esto es, Sociedades de todos los bienes de los Contrayentes.

De Cartas de Hermandades, si incluyeren Propiedades, ò Morabatinos, se han de pagar à los Notarios segun la Donacion de las Propiedades, y si se incluyeren Censales muertos, ò Violarios, ò cantidades de dinero, ò bienes muebles, se les pagará como las Donaciones de Censales.

De Arrendamientos, Alquileres, y ventas de Usufructo.

De Cartas de Arrendamientos, Alquileres, y ventas de Usufructo, se ha de pagar la mitad de el salario, que se acostumbra llevar por razon de las ventas de Honores, ò Propiedades.

De Cartas de pago simples de Dote , y Cartas de pago, con Cessiones, ò Consignaciones, y Cartas de pago, con Cession ad tuendum, esto es, para defender la cosa comprada, por lo que se paga de ella.

Por Cartas de pago que no sean de precios de compras de Propiedades, Establecimientos, ò otras compras, à las quales està provehido, y tambien por Cartas de pago de Dote, se ha de pagar, esto es, hasta en cantidad de cinquenta libras, cinco sueldos, y de cinquenta libras hasta ciento, diez sueldos, y de cien libras hasta doscientas y cinquenta, quinze sueldos, y de doscientas y cinquenta libras hasta la cantidad de quinientas libras, vna libra, y si la cantidad fuesse mas de quinientas libras, por cada quinientas libras, diez sueldos, y de dichas cartas de pago simples, y de qualquier suma que fuesse, no se ha de exceder de el salario de diez libras.

De Companias.

Por Capítulos que se hiziesen por razon de Companias, si la massa, ò capital subiesse hasta doscientas libras, se ha de pagar, vna libra y cinco sueldos; y de doscientas libras hasta quinientas libras, dos libras y diez sueldos; y de quinientas libras hasta mil libras, cinco libras; y de mil libras hasta dos mil, diez libras; y si se aumentare, demàs de la suma de dos mil libras, por cada quinientas libras, dos libras, de tal fuerte, que por muchos millares, que se comprehendan, no pueda recibir mas de setenta y cinco libras por salario.

De Definiciones.

Por Definiciones, que se hiziesen entre partes de qualesquier Administraciones, ò otras cosas, esto es, si comprehendiesen hasta la cantidad de cinquenta libras, diez sueldos; de

cinquenta libras hasta cien libras, quinze sueldos; de cien libras hasta doscientas libras, vna libra y cinco sueldos; de doscientas libras hasta quinientas, dos libras; y de quinientas hasta mil libras, tres libras, y si excediesse, por cada millar de libras, vna libra, como el salario no exceda la cantidad de veinte libras.

De Consentimientos, y Promesas de obligar à firmar ausentes, y menores, y sus ratificaciones.

Por Consentimientos, que se hiziesen por Mugerres, ò otras qualesquiera personas, los quales se entrometen en ventas, y otros Actos, ò se hagan Autos separados, se ha de pagar la quarta parte de el salario de el contrato en que se hará, y pondrà dicho consentimiento, con tal, que el quarto no pueda exceder de dos libras.

De Carras de Gracia, Retraçtos, ò Pactos de Retro.

De Cartas de Gracia de recibir Propiedades, Censales, y Violarios, se ha de pagar hasta la cantidad de cinquenta libras, cinco sueldos; y de cinquenta libras hasta ciento, ocho sueldos, y de ciento hasta doscientas, doze sueldos; de doscientas libras hasta quinientas, quinze sueldos; y de quinientas libras arriba, vna libra, y nada mas.

De Resiliciones, ò Cancelaciones.

Por las Resiliciones de ventas; ò otras alienaciones, y otros qualesquiera contratos, se ha de pagar la quarta parte de el salario de la venta, ò otro contrato.

De Indemnizaciones, y Autos de Promesas.

De Indemnizaciones de Censales
muer-

muertos, de Violarios, Debitorios, y otros qualesquier contractos, se ha de pagar segun la tassa de los Censales, y Violarios, è igualmente, sean pagados los salarios de todos los Autos de promesas, que se hazen de ajustar à la seguridad de Censales, y Violarios, ò cosa semejante.

De Cartas de Usos de Fadiga, esto es, Tanteo, ò Prelacion.

Por el salario de las Cartas de Concesiones de Fadiga, ò retenciones por Fadiga, se ha de pagar hasta en la cantidad de doscientas libras de el precio, ò valor de la Propriedad, diez sueldos, y de aqui arriba, no pueda exigir mas de vna libra y cinco sueldos, con cuyo salario se comprehenderà el salario de la intima, ò notificacion que de aquella resultare.

De las Firmas, que por razon de Señoria se hazen con Auto.

De las Firmas, que por razon de Señoria se hizieren, por cada vna diez sueldos.

De Cartas Precarias, y Confesiones.

Por el salario de Cartas Precarias, y Confesiones, ha de percibir el Notario diez sueldos, de Propriedades simples, y cinco sueldos por cada vn Item. Y por razon de los Capmasos, esto es, de las Heredades, que possehen los Vassallos, por razon de los quales son hombres propios, y de dichos Precarios, ò Confesiones, resulta pleyto, y homenaje, vna libra y treze sueldos.

De Cartas de Reducciones.

De Cartas de Reducciones de Censos, y otras qualesquier cargas, impuestas sobre qualquiera Propriedad, se ha de pagar la mitad de el salario

de la venta, auida consideracion à la cosa reducida, con tal, que el salario no exceda de cinco libras.

Especiales Obligaciones.

Por especiales Obligaciones, que se hiziessen separadamente, y por juntarse à la seguridad, ò por otra razon en Censales, Violarios, ò otras deudas, y assignaciones de Morabatinos, y alquileres de Propriedades, se ha de pagar la mitad de el salario de la venta de el Censal, ò Violario.

De Reconocimientos de bienes Parafernales.

De Cartas de Reconocimientos de bienes Parafernales, se ha de pagar el salario de las Constituciones Dotales.

De Remissiones de muertos, ò Disculpamientos, esto es, baxas de Quere-lla de la parte.

De Remissiones de muertos, y disculpamientos, si se hiziessen à Personas Nobles, ò Barones, cinco libras, y si à Personas Militares, tres libras, à qualesquier otras Personas, de qualquier condicion que sean, dos libras, y si fueffen muchos en vn mismo Auto, por cada vno de ellos, si fueffen Nobles, ò Barones, vna libra y cinco sueldos, y si Militares, quinze sueldos, y si fueffen otras Personas, diez sueldos.

De Difiniciones, esto es, Luiciones de Censales muertos, y Violarios.

De Difiniciones de Censales muertos, y Violarios, la mitad de el salario de la venta del Censal, ò Violario.

De

De Difiniciones , esto es , las Renuncias de Vinculos.

De Difiniciones de Vinculos , y partes de Heredades , y Legitima, que se hazen por Hijos , y Hijas , y otras Personas , à Padres , Madres , ò otras Personas, se ha de pagar la quarta parte de el salario , en que recaerá la cosa dada , difinida , ò condonada.

Desobligaciones.

De Desobligaciones de Fianzas, ò Principales obligados en Censales, ò Violarios, ò otras deudas, se ha de pagar , vna libra.

De Restituciones.

De Restituciones de Propriedades, Morabatinos, y otras cosas , si la cosa restituhida importáre hasta la cantidad de doscientas libras , vna libra; y de doscientas libras hasta quinientas , vna libra y diez sueldos ; y de quinientas libras hasta mil , dos libras y diez sueldos ; y de mil libras arriba, cinco libras , y no mas.

De Separaciones de Matrimonios.

De Separaciones de Matrimonios, quo ad thorum , & habitationem, se ha de pagar , vna libra.

De Afirmamientos.

Por Afirmamientos, esto es , Obligaciones , que hazen los Aprendizes quando se ponen con sus Maestros, se ha de pagar , diez y seis sueldos.

De Emancipaciones, y Franquicias.

De Cartas de Emancipaciones que se hiziesen por Padres , ò otros Ascendientes de sus Hijos, ò otros Descendientes , y de Manumisiones , y Franquezas , y de Cartas de Gracias,

hechas à Cautivos , se ha de pagar, vna libra , y cinco sueldos.

De Reconocimientos hechos à Cautivos por su Señor.

De Reconocimientos hechos por los Señores à Cautivos , que han cumplido algun tiempo , por el Testador , ò por ellos mandado , ò de Renunciaciones de Remisiones, que se hazen por los Herederos à los Cautivos de algun tiempo , que el Testador queria que sirviessen , doze sueldos.

De Adopciones , y Arrogaciones.

De Cartas de Adopciones , que se hiziesen por estraños , se ha de pagar , esto es , si la Persona que hará la Adopcion , ò Arrogacion , será Persona Noble , ò Militar , cinco libras, y si fuesse Persona de menor condicion , dos libras y diez sueldos ; y si se hiziesse por Abuelo , ò otro , que el Adoptado trayga consigo sus bienes , à la potestad de el Adoptante , y de Arrogaciones , sean pagados los Notarios segun el valor de el Patrimonio de el Adoptado , ò Arrogado , en la tassa de las Donaciones , con tal , que no exceda de dos libras y diez sueldos.

De Ofertas , y Professions.

De Ofertas , esto es , quando se hiziesse Escritura por alguno en que promera servir à Dios en algun Convento, como succede cõ los Donados, si fuesen simpliciter , de la Persona solamente, quatro libras y ocho sueldos , y si serán con sus bienes , se han de pagar segun la dicha tassa de Donaciones.

De Adiciones , ò Repudiaciones de Herencia.

De Adiciones de Herencia , ò de Re-

Repudiaciones de ellas, hechas por sus Herederos, ò otras Personas, se aya de pagar, esto es, de Adiciones, el mismo salario que de los Testamentos, y de Repudiaciones, la mitad de el salario de dichas Adiciones.

De Seguridades.

De Seguridades de Mercaderias, y de vidas de Personas, y otras, se han de pagar por la Aprisia, que es la minuta, á razon de dos sueldos, por centenar de libras, y si se huviesse de sacar en forma Autentica, se pagará á razon de ocho sueldos por centenar de libras, tomando en cuenta lo que avrán cobrado por la Aprisia.

De Protestas de Cambios.

De Protestas de Cambios, diez sueldos.

De Apelaciones, y Requirimientos.

De Autos de Apelaciones, y Requirimientos, se ha de pagar por el Auto de la presentacion, cinco sueldos, y lo mismo de qualquier otro Auto Resultante, y si fuesse Autentico, se ha de pagar por la primera hoja, diez sueldos, y por cada vna de las demás hojas, cinco sueldos.

De Licencias, y Facultades para Redimir, y Quitar Censos perpetuos.

Por las Licencias, y Facultades para Redimir, y Quitar Censos, la mitad de el salario de la venta de el Censo, y de Licencias, y Concesiones de el derecho de Luit Censales creados, ò Violarios, la mitad de el salario de la venta, ò creacion de dicho Censal, ò Violario.

De Certificaciones de Vidas.

De Certificaciones de Vidas, diez sueldos.

De Kalendarios, esto es, las fechas.

Por cada Kalenda de todos los Autos, y Contratos, se ha de pagar dos sueldos por cada Kalendario, excepto en las ventas de Propriedades, y Establecimientos, de los quales, no se deve pagar cosa alguna por dichas Kalendas.

De Transumptos, esto es, Traslados à la letra.

De Transumptos, por cada hoja Autentica de forma comun, seis sueldos.

Comisiones hechas à Substitutos.

De Comisiones, que se hiziesse con Cartas Misivas à Substitutos para tomar Firmas de Ausentes, quatro sueldos por hoja.

De Consejos.

De Consejos de Colegios, Cofradias, ò otras Congregaciones, esto es, si huviesse vna, ò mas Deliberaciones, se ha de pagar de la primera, que se sacare ocho sueldos, y de qualesquiera otras, quatro sueldos.

De Partidas.

De Partidas que se sacaren en publica forma de Libros de Bancos, ò de otros qualesquiera Libros de Bautismos, Entierros, y Funerales, y otras Certificaciones de Escripturas, sacadas de diversos Libros, y lugares, diez sueldos, y si fuesse muchas Partidas, quatro sueldos por cada vna, à demás de la primera de vn mismo Auto.

De Soltas, esto es, Mandamientos de Pagos.

Por qualquier Solta, assi en Ta-

G

bla,

bla, como en Banco, y por qualquiera, que se hiziere, ha de percibir el Notario, ocho sueldos.

De Recepciones de qualesquier Contratos, que despues de puestos aprisados, (esto es minuta) no tienen efecto, y cancelaciones de Contratos.

De la Recepcion de qualesquiera Contratos, y tambien de Autos, que despues de ser aprisados, ò minutados no tienen efecto, y cancelacion, de qualquier Contrato, se ha de pagar la quarta parte del salario de el Contrato, de el qual tenga naturaleza, con tal, que dicha quarta parte de qualesquier Auto que recibiesse, no exceda de tres libras. Y se declara, que en caso de que el dicho Contrato del qual se avia recibido, el quarto de el salario, se huviesse de sacar en publica forma, ha de tomar en cuenta de el salario integro de aquel Contrato, dicha quarta parte, como sea la misma Persona, que huviesse pagado dicha quarta parte, la que pida la copia Autentica.

Procuras, y Actorias, esto es, Poderes.

De Procuras, y Actorias de negocios Seculares, se ha de pagar por cada vn Poder en ellos contenido, quatro sueldos, y se entiende, que los Poderes para Pleytos, se reconozca, que comprehenden solo vn Poder para todo lo que toca à Pleytos, aunque sea con facultad de poder substituir, y las que fuessen para cobrar, comprehendan ser tambien vn Poder para cobrar, y firmar cartas de pago de lo que se cobrãre.

Colaciones de Canonicatos, Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos.

De Colaciones de Canonicatos, Dignidades, y Beneficios Eclesiasti-

cos, se ha de pagar de Canonicatos, y Dignidades Eclesiasticas, Rectorias, Domas, y Beneficios Porcionarios, dos libras y diez sueldos, y de Beneficios simples, Capellanias, y Personatos, vna libra y treze sueldos.

Possesiones de Obispados, Abadiatos, Prioratos, Dignidades, y Beneficios.

De Possesiones de Obispados, Abadiatos, Prioratos, Dignidades, y Beneficios, à mas de las Dietas que se han de pagar, esto es, de Possesiones de Obispados, veinte y cinco libras, de Abadiatos, Prioratos, y Dignidades, doze libras, y diez sueldos, de Rectorias, Domas, y Beneficios Porcionarios, quatro libras y cinco sueldos, y de Beneficios simples, Capellanias, y Personatos, vna libra y treze sueldos.

Processos Apostolicos, ò Colaciones.

De Processos Apostolicos de Colaciones, ò Provisiones de Beneficios, ò Canonicatos, respecto de ser de mucho volumen, con la insercion de las Bullas, se ha de pagar, esto es, si fuessen Beneficios simples, dos libras y diez sueldos, y si son de gran valor, cinco libras, y de la propria suerte de Canonicatos, y Beneficios, cinco libras.

Processos Apostolicos para la imposicion de Pensiones.

De Processos Apostolicos para la imposicion de Pensiones, si fuesse menor de veinte libras la Pension, vna libra y treze sueldos, y si fuesse de mayor cantidad, dos libras y quinze sueldos.

Processos por Uniones.

De Processos Apostolicos, que se hi-

hiziessen por Uniones de Beneficios, ò Dignidades, se ha de pagar segun el valor de los Beneficios, ò Dignidades, esto es, quando los Beneficios fuesen de renta, hasta la cantidad de cinquenta libras, han de pagar vna libra y treze sueldos, y de cinquenta libras hasta ciento y cinquenta libras, se ha de pagar tres libras y seis sueldos, y de ciento y cinquenta libras arriba, cinco libras y diez sueldos.

Processos Apostolicos sobre Dispensaciones.

De Processos Apostolicos sobre Dispensaciones de Matrimonios, se ha de pagar siendo Personas de condicion, cinco libras y diez sueldos, y si fuesen Mercaderes, ò Artistas, dos libras y quinze sueldos, y si fuesen Menestrales, dos libras y diez sueldos.

Capitulos para Resignar.

De Capitulos, que se hiziessen para resignar, ò permutar Beneficios, ò consentir, en imponer Pensiones sobre ellos, se ha de pagar, auida consideracion à los dichos Beneficios, esto es, si fuesen de poco valor, vna libra y dos sueldos, y si fuesen Canonicatos, ò Dignidades de Iglesias Cathedralas, dos libras y quinze sueldos.

Subdelegaciones.

De Subdelegaciones, que se hiziefen por Comissarios Apostolicos con infercion de las Comissionses, quinze sueldos.

Letras de Sub-Executorias.

De Letras de Sub-Executorias, en virtud de Processos Executoriales, ò otros, por la primera Letra Monitoria, doze sueldos, y de los otros que resultàren, esto es, Excomunicatorias, ò Agravatorias, Regravatorias,

y otras dependientes de dichas Monitorias, por cada vna, seis sueldos.

Autos de Propriedades, sobre los quales se vsa de fadiga, esto es, de Prelacion.

De Autos de Propriedades, sobre los quales se vsasse de fadiga, se ha de pagar la mitad de el salario del tal Contrato, el que podrá cobrar el Comprador, ò Adquisidor, si aquel huviesse pagado, de la Persona, en favor de la qual, se avrà vsado de fadiga.

Consentimientos de Patronos.

De Autos de Consentimientos de Patronos, diez sueldos.

Donaciones de Feudos, y Concessiones de Imbestiduras.

De Donaciones de Feudos, esto es, si à alguno fuesse dada, ò concedida nuevamente en Feudo alguna notable Baronía, ò algun Condado, ò Vizcondado, ò otra cosa de Titulo, no pueda ser pagado mas, que en cantidad, de doze libras y diez sueldos, pero si la cosa dada en Feudo fuesse algun Castillo, Lugar, ò Lugares, que tan solamente se compusiesen de cien fuegos, poco mas, ò menos, se ha de pagar hasta la suma de cinco libras, y si fuesse de otra cosa menor, dos libras y diez sueldos, y si fuesse tan solamente de alguna Investidura hecha à Hijos, ò otra Persona Descendiente, ò al que sin tener Feudo le viniessse espontaneamente, al Señor, para prestar el Homenage, y Reconocimiento de ella, se ha de exigir por la Imbestidura por grande, que sea, cinco libras, y de aqui adelante sea disminuido el salario, segun la importancia de la cosa, auida consideracion, à más, ò menos, hasta en cantidad de vna libra y cinco sueldos, y nada mas.

Segun-

De Segundas Extracciones de cualesquier Contratos, que se sacassen en forma Aurentica de Autos Notados, se ha de pagar la mitad de el salario.

Extracciones de Autos por Aprisia, esto es, por Mizuta.

Y se declara, que de los Autos que

ARANZEL DE LOS DERECHOS DE EL ALCAYDE DE la Carcel

POr el Derecho de Entrada, si el Preso es Plebeyo, ha de pagar dos libras y dos sueldos.

Si fuese Noble, Cavallero, ò que Gozasse de Privilegio Militar, quatro libras y quatro sueldos.

Por los Derechos de salida, si es Plebeyo, tres libras y diez y ocho sueldos.

Si fuese Noble, Cavallero, ò que Goze de Privilegio Militar, siete libras y diez y seis sueldos.

Aunque los Presos fuesen condenados à qualquiera pena, pagaràn los Derechos de Carceleria, si tuviesse

se sacassen por Aprisia, por contentamiento de las partes, se pague la mitad de el salario, segun la naturaleza de que fuese el tal Auto, que se sacasse, conforme està arriba especificado.

Y este mismo Aranzel, en conformidad de lo mandado con la citada Real Provision, deberàn observar todos los demàs Notarios de este Principado de Cathaluña.

bienes, y lo mismo los Testigos de Coarctata, ò otros Presos, quando el Juez no declarasse aver de salir libres, y sin costas.

Por el Sacramento, y Homenage que tomasse el Alcayde à los Presos, que saliesse con Manulenta, esto es, Fianza de Carceleria, ò con Sacramento, y Homenage, diez sueldos.

Los Presos, que se mandàren sacar de las Carceles libres, y sin costas, ò fueren Pobres de solemnidad, no pagaràn cosa alguna de entrada, ni salida.